



Ajuntament de
Castelló

I GM Intervenció General Municipal

REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL SECTOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ DE LA PLANA

Aprobación: Excmo. Ayto. Pleno en sesión de 30 de enero de 2025
Publicación: BOP de Castellón, número 60, de 20 de mayo de 2025



Índice:

PREÁMBULO.....	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES DEL CONTROL INTERNO.....	8
Artículo 1.-Objeto y régimen jurídico.....	8
Artículo 2.-Ámbito de aplicación.....	8
Artículo 3.-Formas de ejercicio.....	8
Artículo 4.-Principios del ejercicio del control interno.....	9
CAPÍTULO II.- DEL ÓRGANO DE CONTROL. DEBERES Y FACULTADES.....	9
Artículo 5.-Órgano de control interno.....	9
Artículo 6.-Deberes del personal de la Intervención.....	9
Artículo 7.-Facultades del personal del órgano de control.....	10
CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO.....	11
Artículo 8.-Procedimiento general.....	11
TÍTULO II DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA.....	13
CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA.....	13
Artículo 9.-Objeto.....	13
Artículo 10.-Fases.....	13
Artículo 11.-Modalidades.....	13
CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E INGRESOS.....	14



Artículo 12.-Fiscalización previa de derechos e ingresos.....	14
CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS.....	14
Artículo 13.-Fiscalización previa.....	14
Artículo 14.-Fiscalización previa de los contratos menores.....	14
Artículo 15.-Intervención previa del reconocimiento de la obligación.....	15
Artículo 16.-Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija. .	15
Artículo 17.-Intervención previa de las cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.....	15
Artículo 18.-Intervención formal del pago.....	15
Artículo 19.-Intervención material del pago.....	16
CAPÍTULO IV.- RESULTADOS DEL CONTROL EN LA FUNCIÓN INTERVENTORA.....	16
Artículo 20.-De los informes de función interventora.....	16
Artículo 21.-De las conclusiones en el ejercicio de la función interventora.....	16
Artículo 22.-Tramitación de los reparos.....	17
Artículo 23.-Procedimiento para la resolución de discrepancias.....	18
CAPÍTULO V.- COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN.....	18
Artículo 24.-Disposiciones generales.....	18
Artículo 25.-Solicitud de representante de la Intervención General a la comprobación material de la inversión.....	19
Artículo 26.-Procedimiento de muestreo.....	20
Artículo 27.-Asesoramiento técnico en las actuaciones de comprobación material de la inversión.....	20



Artículo 28.-Comprobaciones materiales durante la ejecución de la inversión.....	21
Artículo 29.-Alcance de las responsabilidades y causa de exención de la misma.....	21
Artículo 30.-Resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión.....	22
Artículo 31.-Actas de comprobaciones materiales durante la inversión.....	27
Artículo 32.-Tramitación de las actas de recepción y del resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión.....	27
Artículo 33.-Comprobación material de la inversión a posteriori.....	27
CAPÍTULO VI.- DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA.....	28
Artículo 34.-Omisión de la función interventora.....	28
TÍTULO III. CONTROL FINANCIERO.....	29
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	29
Artículo 35.-Objeto y formas de ejercicio.....	29
Artículo 36.-Obtención de información y documentación en las actuaciones de control financiero.....	29
Artículo 37.-Planificación del control financiero.....	30
CAPÍTULO II.- CONTROL PERMANENTE.....	30
Artículo 38.-Ámbito subjetivo.....	31
Artículo 39.-Objeto y formas de ejercicio.....	31
Artículo 40.-Actuaciones de control permanente.....	31
Artículo 41.-Control permanente previo.....	32
Artículo 42.-Control Permanente Concomitante.....	33
Artículo 43.-Control Permanente Posterior.....	33



CAPÍTULO III.- AUDITORÍA PÚBLICA.....	35
Artículo 44.-Concepto y modalidades.....	35
Artículo 45.-Actuaciones de auditoría pública.....	36
Artículo 46.-Colaboración en las actuaciones de auditoría pública.....	37
Artículo 47.-Resultado de las auditorías.....	38
TÍTULO IV.- INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCIÓN.....	38
Artículo 48.-Informe resumen.....	38
Artículo 49.-Plan de acción.....	38
Disposición adicional. Desarrollo normativo.....	39
Disposición derogatoria. Derogación normativa.....	39
Disposición final. Entrada en vigor.....	39



PREÁMBULO

Las actuaciones de las Administraciones Públicas implican la utilización de fondos públicos, lo que hace necesario la existencia de instrumentos que permitan su control.

La aceptación de una idea de control no ha sido fácil a lo largo del tiempo, a pesar de que es inherente a toda actividad económico-financiera. Este control tiene por finalidad, no solamente, garantizar la correcta administración de los caudales públicos, sino que la trasciende, incluyendo la necesidad de dar información y establecer reglas de actuación.

La Constitución Española de 1978 tiene recogido el control de legalidad en su artículo 133.4 al señalar que “Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones y realizar gastos, de acuerdo con las Leyes”, y recoge asimismo los principios de eficiencia y eficacia en su artículo 31.2.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que en las Entidades Locales se ejercerán las funciones de control interno respecto de su gestión económica, correspondiendo la misma a la Intervención General Municipal.

El Ayuntamiento de Castelló de la Plana, ante la falta de un desarrollo normativo de control interno para las Entidades Locales, aprobó el Reglamento de control interno a ejercer por la Intervención General Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Castelló de la Plana, por acuerdo del Pleno de fecha 27 de junio de 2013. El Reglamento incorporó la normativa básica aplicable al ejercicio del control interno en las Entidades Locales, recogida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo un desarrollo posterior con la aprobación por el Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2014, del establecimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos para el Ayuntamiento de Castelló de la Plana.

La ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, estableció las bases del profundo cambio que en esta materia se ha experimentado en el ámbito local, ya que encomendó al Gobierno la regulación de los procedimientos de control y la metodología de aplicación, con el fin de lograr, entre otros objetivos, un control económico-presupuestario más riguroso, reforzando el papel de la función interventora en las entidades locales. A results de esta encomienda del legislador, se dictó el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en el que, sobre la base del modelo y la experiencia acumulada en el ejercicio de la función de control interno para el sector público Estatal, se establecen las distintas formas en las que deben realizarse estas funciones en la administración local, otorgando el necesario margen regulatorio a las propias Corporaciones Locales en el ejercicio del principio de autonomía local.

Asimismo, se dictó el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico



del funcionariado de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que tiene como objetivo, entre otros, el de reforzar y clarificar las funciones reservadas a dichos funcionarios, especialmente la función interventora, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, en el marco del desarrollo del artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno en las Entidades Locales.

El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, incorpora importantes novedades en el ejercicio del control financiero, debido al inexistente desarrollo sobre esta materia en el ámbito local y establece la necesidad y obligatoriedad de llevar a cabo una adecuada planificación del control financiero introduciendo como requisito básico que el órgano interventor elabore y adopte un Plan Anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.

En el Reglamento de control interno del Sector Público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana se establece el modelo de control interno a seguir por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes, por lo que su estructura abarca tanto los aspectos subjetivos como objetivos relativos a las distintas formas de control y su ejercicio. Se desarrollan en su articulado los aspectos incluidos en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, siendo destacable el mantenimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, la incorporación de un título con el procedimiento a realizar para la comprobación material de la inversión y, dentro del control permanente, la regulación del control permanente concomitante.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario la justificación de cómo el Reglamento de control interno del Sector Público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana incorpora los principios de buena regulación allí contenidos, si bien al tratarse de una norma de carácter interno aplicable en el seno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y de sus organismos dependientes, no todos los principios tienen la misma intensidad en su aplicación al Reglamento.

Así, en primer lugar se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015 a los principios de necesidad y eficacia. La norma está justificada por una razón de interés público que tiene que ver con la exigencia de adaptar el Reglamento de control interno de la Intervención General Municipal en vigor, que fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 1 de julio de 2013, a los cambios normativos que en materia de control se han producido desde aquella fecha y que aconsejan a una revisión de los modelos de control en el ámbito de las Intervenciones de las Entidades locales.

En virtud, además, del principio de eficacia, la norma pretende ser una herramienta que dote de eficacia y de profesionalidad a la función de control interno, en cuanto, por un lado, se ajustan a través de la misma, los instrumentos de control previstos en las normas a las singularidades de la organización municipal, y, por otro, el Reglamento desarrolla con mayor detalle el control financiero en el que, según lo dispuesto en el Real Decreto 424/2017, se incluye el control de eficacia a ejercer por la Intervención



General Municipal sobre la Entidad local y sus organismos dependientes.

En relación con el principio de proporcionalidad establece el artículo 129 de la Ley 39/2015 que la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Esta proporcionalidad, tratándose de una norma de carácter interno cuyos preceptos no van dirigidos a los ciudadanos, debe interpretarse en relación a las obligaciones que pueda imponer a los órganos gestores y a las autoridades con responsabilidad decisoria, proporcionalidad que se respeta en cuanto el Reglamento tiene como única función desarrollar los procedimientos de control que contempla tanto el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como el Real Decreto 424/2017.

Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, es necesario destacar que la aprobación del Reglamento dota de seguridad jurídica a la actividad económico financiera del Sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, pues se ha recogido en una misma norma tanto el desarrollo de las previsiones legales sobre función interventora, como las reglas, técnicas y procedimientos de control financiero que se traduzcan en mejoras sustanciales en el ejercicio del control interno.

Establece también el artículo 129.5 de la Ley 39/2015 el principio de transparencia. Si bien la presente norma no se ha sometido a los trámites de consulta previa y de información del proyecto y audiencia por no ser preceptivos dichos trámites en virtud del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, en cuanto entre en vigor se publicará en el Portal de Transparencia el texto íntegro del Reglamento junto con la publicación en el BOP, así como en la web del Ayuntamiento.

En cuanto al principio de eficiencia, el Reglamento pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos asignados tanto a la Intervención General Municipal como a los órganos gestores, siendo un buen ejemplo de ello, entre otros aspectos recogidos en el mismo, la regulación que efectúa en el Capítulo V del Título II de la Comprobación material de la inversión, en cuanto tiende a racionalizar el ejercicio de esta función obligatoria para el órgano de control en relación con los recursos personales disponibles.

Por todo lo cual se considera que el Reglamento cumple los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES DEL CONTROL INTERNO

Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones vigentes en materia de control interno de la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes, con sujeción a lo establecido en el artículo 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, que atribuye a las Entidades Locales las funciones de control interno, así como en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público Local.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El control interno se ejercerá sobre el conjunto de la actividad financiera de las entidades que conforman el sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y abarcará los actos con contenido económico, financiero, presupuestario, contable y patrimonial que la integran.

Forman parte del sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana:

- El Ayuntamiento.
- Sus organismos autónomos
 - Patronato Municipal de Deportes
 - Patronato Municipal de Fiestas
 - Patronato Municipal de Turismo
- El Consorcio Pacto Local por el Empleo
- La Sociedad Mercantil RECIPLASA, Reciclados de residuos la Plana, S.A.
- y cuantas otras se constituyan, conforme lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 424/2017.

Artículo 3.- Formas de ejercicio

El control interno de la actividad económico-financiera se realizará por el órgano interventor, mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.



Artículo 4.- Principios del ejercicio del control interno

1. El control interno se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, el personal funcionario que lo realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.
2. El órgano interventor, en el ejercicio de sus funciones de control interno, actuará bajo el principio de procedimiento contradictorio.
3. De los resultados de las comprobaciones efectuadas se dará cuenta a los órganos de gestión controlados, recomendando las actuaciones que resulten procedentes.
4. Del mismo modo, el órgano interventor dará cuenta al Pleno, a través de la Alcaldía, de los resultados más relevantes.
5. Para la realización de un control interno eficaz deberá dotarse a la Intervención General Municipal de los medios necesarios y suficientes, que permita asegurar el control efectivo del presupuesto general consolidado mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero.

CAPÍTULO II.- DEL ÓRGANO DE CONTROL. DEBERES Y FACULTADES

Artículo 5.- Órgano de control interno

1. La Intervención General Municipal del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes, es el órgano de control interno del sector público municipal. Le corresponde la realización de la función interventora y el control financiero de todas las entidades que conforman el sector público definido en el artículo 2 del presente Reglamento.
2. Asimismo, corresponde a la Intervención la organización y dirección de los servicios destinados al control interno, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 6.- Deberes del personal de la Intervención

1. El personal funcionario que ejerza la función interventora o realice el control financiero, y quienes participen en el ejercicio de dichas funciones por estar adscritos a la Intervención, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de las funciones de control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo.



2. Cuando en la práctica de un control, el personal que lo realice aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa, o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, lo pondrán en conocimiento de la persona titular de la Intervención General Municipal, que será responsable de elevarlo al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.
3. El órgano interventor deberá facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente proceda. En defecto de previsión legal, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada.

Artículo 7.- Facultades del personal del órgano de control

1. El órgano interventor podrá hacer uso, en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión.
2. Las autoridades, personas que ocupen cargos de gerencia o dirección, y responsables de los Servicios en el Ayuntamiento de Castelló de la Plana y en sus entes dependientes, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a las personas encargadas de la realización del control, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control. El deber de colaboración alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano interventor, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para las actuaciones de control que se desarrollen.
3. De acuerdo con lo previsto en el art.6 apartado 4º del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, el órgano interventor podrá recabar directamente de los órganos de la Entidad Local el asesoramiento jurídico y los informes técnicos que consideren necesarios así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte. Dicha petición se dirigirá a la jefatura de la unidad responsable de su elaboración.

En relación con el deber de colaboración establecido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, la negativa, obstaculización o dilación injustificada en el cumplimiento del deber de colaboración dará lugar a la incoación de expediente disciplinario, considerándose como falta muy grave el notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas, conforme lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si el responsable de estas acciones se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 25 de esta Ley.



4. La Intervención General Municipal del Ayuntamiento de Castelló de la Plana podrá solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y la Disposición adicional séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. A estos efectos y con carácter previo corresponde a la Intervención General Municipal del Ayuntamiento de Castelló de la Plana instar al órgano competente la previa formalización del oportuno convenio con la Intervención General de la Administración del Estado.
5. El Ayuntamiento de Castelló de la Plana o sus entes dependientes deberán garantizar y adoptar las medidas necesarias para la defensa jurídica y protección del personal controlador que, en su caso, puedan necesitar como consecuencia de su participación en las actuaciones de control interno.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

Artículo 8.- Procedimiento general

El procedimiento de control interno se llevará a cabo de manera telemática a través de los aplicativos implantados en el Ayuntamiento de Castelló de la Plana y en sus entidades dependientes.

1. Formación del expediente

- a) El órgano gestor creará el expediente en el gestor de expedientes de la Entidad e incorporará la documentación necesaria para su tramitación.
- b) Cuando el expediente esté completo y apto para dictarse el Acuerdo, el órgano gestor responsable del mismo lo remitirá a la Intervención General Municipal para que realice el control que corresponda en función de la naturaleza del expediente.

El expediente se considera que está completo a efectos de control cuando, al menos, estén incorporados todos y cada uno de los documentos o requisitos declarados como esenciales para el ejercicio del control interno, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto 424/2017, y en la normativa aprobada en este Ayuntamiento.

Los documentos que integren el expediente deberán estar firmados electrónicamente y solo se podrá incorporar nueva documentación al expediente o modificar la existente si se ha comunicado previamente a la Intervención, y siempre y cuando no se haya emitido el informe de intervención.



2. Remisión del expediente al órgano interventor

Recibido el expediente, la intervención realizará una de las siguientes acciones:

- Devolución del expediente.

En el caso de que el expediente carezca de algún informe, documento o justificante preceptivo para la realización del correspondiente control, o aún constando, sea manifiestamente impreciso, equívoco o confuso, se devolverá indicando por escrito la razón o razones para su devolución.

No se iniciará el plazo para la emisión del correspondiente informe de la intervención hasta que se remita de nuevo el expediente completo para que sea evaluado por el órgano interventor.

Si el expediente no debe ser objeto de control interno, por no tener incidencia presupuestaria, contable, patrimonial o económica, estar exento o haber sido ya objeto de control, se devolverá el expediente al órgano gestor para que prosiga su tramitación.

- Ejecución del control

Si procede se llevará a cabo, por parte del órgano interventor, el control mediante el ejercicio de la función interventora previa o del control financiero, en su caso.

Una vez emitido el informe de la Intervención General Municipal, se remitirá el expediente al órgano gestor para que prosiga con su tramitación.

- Tramitación del procedimiento de Omisión de la función interventora

En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca resuelva dicha omisión en los términos previstos en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y en este Reglamento.

3. Acuerdo o Resolución

Una vez emitido el informe de la Intervención General Municipal, el órgano gestor deberá incorporar en la propuesta de Acuerdo o Resolución del expediente, el carácter del informe de la intervención, así como las observaciones incluidas en dicho informe, en su caso.



TÍTULO II DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 9.- Objeto

La función interventora tiene por objeto verificar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo o resolución, que los expedientes se ajustan a las disposiciones aplicables según los procedimientos legalmente establecidos.

Corresponde al órgano interventor el ejercicio de esta función y comprenderá todas y cada una de las fases presupuestarias.

Artículo 10.- Fases

El ejercicio de la función interventora, en el Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes, comprende las siguientes fases:

- a) Fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos y valores.
- b) Intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.
- c) Intervención formal de la ordenación del pago.
- d) Intervención material del pago.

Artículo 11.- Modalidades

La función interventora se realizará en sus modalidades de intervención formal y material.

- La intervención formal consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que deban estar incorporados preceptivamente al expediente.
- La intervención material consiste en comprobar la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.



CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E INGRESOS

Artículo 12.- Fiscalización previa de derechos e ingresos

1. La fiscalización previa de derechos e ingresos se sustituye por la toma de razón en contabilidad y el control posterior mediante el ejercicio del control financiero.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la sustitución de la fiscalización previa de derechos e ingresos por la toma de razón en contabilidad y su control posterior no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Artículo 13.- Fiscalización previa

1. El Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes, tienen establecido el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, para todo tipo de gasto u obligación, salvo que se refieran a gastos de cuantía indeterminada.
2. La Intervención General Municipal se limitará a comprobar los requisitos básicos regulados en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, y lo establecido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.
3. El órgano interventor fiscalizará el expediente en el plazo de 5 días hábiles, iniciándose el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente completo.
4. En ningún caso el desarrollo y adaptaciones normativas que realice el Ayuntamiento de Castelló de la Plana podrá reducir el plazo establecido en este artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 14.- Fiscalización previa de los contratos menores

No estarán sometidos a fiscalización previa la aprobación o autorización y la disposición o compromiso de gastos derivados de contratos menores cualquiera que sea su objeto, siendo objeto de control financiero posterior.



Artículo 15.- Intervención previa del reconocimiento de la obligación

1. Están sometidos a intervención limitada previa las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.
2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación y emitirá informe de intervención en el plazo de 5 días hábiles, iniciándose el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente completo.
3. Se comprobarán, únicamente, los requisitos básicos regulados en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, y lo establecido en los artículos 13 y 19 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 16.- Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y de los expedientes de constitución y reposición de anticipos de caja fija se realizará con la comprobación de los requisitos básicos regulados en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, y lo establecido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 17.- Intervención previa de las cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija

La verificación de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se realizará de conformidad con las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, y lo establecido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 18.- Intervención formal del pago

1. Los actos por los que se ordenan pagos, con cargo a la Tesorería del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y de sus entes dependientes, están sometidos a intervención formal.
2. El órgano interventor verificará el expediente en el plazo de 10 días hábiles, iniciándose el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente completo.
3. En esta intervención formal se verificará:
 - a) Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
 - b) Que se ajustan, en su caso, al acto de reconocimiento de la obligación.



- c) Que se acomodan al Plan de Disposición de Fondos.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante la incorporación de los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

Artículo 19.- Intervención material del pago

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones de la Tesorería, la disposición de fondos a cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores, así como el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.
2. Para la intervención material del pago se verificará la competencia del órgano para la realización del pago, la correcta identificación de la persona perceptora y el importe debidamente reconocido.

CAPÍTULO IV.- RESULTADOS DEL CONTROL EN LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 20.- De los informes de función interventora

1. El resultado de la función interventora se determinará en informe emitido al efecto, cuya estructura será uniforme y contendrá la conclusión.
2. Los informes serán suscritos por el funcionariado con habilitación de carácter nacional que tenga atribuida las funciones de control interno, sin perjuicio de las delegaciones que tenga establecido el órgano interventor. Asimismo, constará la firma del personal responsable del departamento de función interventora.
3. Las opiniones expresadas por el órgano interventor en sus informes, respecto al cumplimiento de las normas, no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión.
4. Sin perjuicio de lo indicado en los puntos anteriores, en el caso de que el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos, se hará constar la conformidad mediante la firma en el documento en que la orden se contiene. Asimismo, cuando la intervención material del pago sea conforme, la Intervención General Municipal firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores.

Artículo 21.- De las conclusiones en el ejercicio de la función interventora



1. Cuando, como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad, el órgano interventor emitirá informe de conformidad.
2. Si en el ejercicio de la función interventora, de expedientes sujetos a fiscalización o intervención limitada previa, se detectasen deficiencias de cualquier tipo que no puedan ser objeto de reparo por exceder de los extremos objeto de verificación, se emitirá informe de conformidad con las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas afecten al carácter del informe ni tengan, en ningún caso, efectos suspensivos. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia alguna.
3. En el caso de que el órgano interventor no estuviese de acuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, emitirá informe de reparo.

Dicho reparo deberá ser motivado, con razonamiento fundado en las normas en las que se apoye el criterio sustentado. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos se suspenderá la tramitación del expediente, hasta que aquél sea solventado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- d) Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
- e) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- f) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería del Ayuntamiento o a un tercero.
- g) Cuando se incumpla alguno de los requisitos básicos incluidos en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.

Artículo 22.- **Tramitación de los reparos**

Emitido el informe de reparo por el órgano interventor y remitido al órgano gestor, éste podrá:



- a) Aceptar el reparo y corregir las deficiencias. En este supuesto, una vez corregidas las deficiencias el órgano gestor remitirá de nuevo el expediente a la Intervención General Municipal para la valoración de las correcciones y emisión de un nuevo informe de fiscalización o intervención previa.
- b) Aceptar el reparo y desistir de la tramitación, que deberá ser comunicado al órgano interventor.
- c) Aceptar el reparo y continuar con la tramitación. En el caso de que se acepte el reparo pero se decida continuar con la tramitación, el órgano competente para resolver deberán incluir como primer punto del acuerdo/resolución “Omitir los efectos suspensivos del reparo formulado por la Intervención General Municipal y ordenar que se continúe con la tramitación del expediente.”

Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados conforme a lo previsto en este apartado se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

- d) No aceptar el reparo e iniciar procedimiento de discrepancia. Si el órgano gestor mantiene el criterio contrario al expresado en el informe emitido por la Intervención General Municipal podrá plantear, ante la Alcaldía o el Pleno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, la discrepancia por escrito.

Artículo 23.- Procedimiento para la resolución de discrepancias

1. El órgano gestor, cuyo criterio sea contrario al manifestado por la Intervención General Municipal, planteará la discrepancia por escrito, con expresión de los preceptos legales en los que sustente su criterio, en el plazo de 15 días desde la recepción del reparo, remitiendo el expediente completo a la Presidencia o al Pleno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, a través de su Presidencia, y se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

El expediente debe incluir tanto el informe de la Intervención General Municipal, con carácter de reparo, como la discrepancia formulada a dicho informe.

2. Previamente a la resolución de la discrepancia, la Presidencia o el Pleno, a través de la Presidencia, podrá elevar resolución de las mismas al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera. La elevación de esta consulta debe ser comunicada al órgano interventor del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.

CAPÍTULO V.- COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

Artículo 24.- Disposiciones generales

1. Entre las actuaciones de control interno que deben realizarse en el sector público del Ayuntamiento



de Castelló de la Plana se incluye, como parte de la función interventora, la intervención de la comprobación material de la inversión.

2. Tiene por objeto verificar materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación a las condiciones establecidas en el correspondiente contrato, o en las mejoras ofertadas por el adjudicatario cuando hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, así como en las modificaciones debidamente aprobadas conforme a la normativa que resulte de aplicación.

3.- La intervención de la comprobación material de la inversión se regulará por las siguientes normas:

- a) El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.
- c) El presente Reglamento.
- d) Las normas reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento en desarrollo de las anteriores disposiciones.
- e) Circulares e instrucciones de la Intervención General Municipal del Ayuntamiento.
- f) Demás normativa de aplicación

4. El presente Reglamento será de aplicación a las actuaciones de intervención de la comprobación material de la inversión respecto al Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Consorcios incluidos en el ámbito de aplicación de la función interventora.

5. Corresponde al órgano interventor la realización de la intervención de la comprobación material de la inversión.

6. Quedará al margen de la obligación de intervención de la comprobación material, las prestaciones en las que por su naturaleza no sea posible la verificación material porque el objeto no es una realidad física, tangible y susceptible de constatación material.

Artículo 25.- Solicitud de representante de la Intervención General a la comprobación material de la inversión

Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00



euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Artículo 26.- Procedimiento de muestreo

En aquellas inversiones cuyo objeto sea susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de muestreo, tal como establece la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 27.- Asesoramiento técnico en las actuaciones de comprobación material de la inversión

1. El órgano interventor estará asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material de la inversión. El personal asesor estará en posesión de las especialidades que se consideren necesarias en función del tipo de comprobaciones materiales a realizar.
2. Se entiende que la comprobación material requiere la posesión de conocimientos técnicos en las recepciones de obras cuyos proyectos hayan sido redactados por funcionariado técnico, tales como arquitectos/as, ingenieros/as o cualesquiera otros que deban poseer para suscribir los títulos académicos o profesionales, así como aquellas obras cuya dirección y vigilancia haya estado encomendada a personas que posean títulos de capacitación especial, aun cuando no hayan mediado la redacción de proyectos.
3. La designación de personal asesor se efectuará entre funcionariado que no haya intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, celebración o ejecución del gasto correspondiente. Los órganos gestores y superiores jerárquicos de los mismos deberán colaborar para la adecuada prestación del servicio.

Si alguna circunstancia impidiera efectuar el citado nombramiento o que la persona designada lleve a cabo su labor de asesoramiento al representante de la Intervención General Municipal, se comunicará tal circunstancia a la mayor brevedad.

- 4.- No será necesaria la designación de asesor/a con conocimientos técnicos cualificados en los contratos de suministros cuando la inversión se refiera a objetos determinables por su número, calidad y condiciones usuales en el comercio, o cuando su procedencia está acreditada por el nombre o marca comercial que conste en los mismos, con independencia de que la Intervención General Municipal pueda solicitar dicha asignación debido a las características o singularidades de la inversión.
5. La designación del personal asesor se realizará por el órgano gestor en el mismo momento en que se solicite a la Intervención General Municipal su asistencia a la comprobación material de la



inversión. El asesor técnico designado planificará con el órgano interventor los trabajos de comprobación material de la inversión.

6. La fecha que se fije para la recepción ha de permitir un adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la normativa contractual en cuanto al plazo para efectuar aquélla: así, la realización del acto formal y positivo de recepción o conformidad ha de producirse dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características.

Artículo 28.- Comprobaciones materiales durante la ejecución de la inversión

1. Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.
2. El órgano interventor deberá pronunciarse sobre los motivos que justifican su realización, el alcance de las comprobaciones a realizar, así como la necesidad de asesoramiento.

Artículo 29.- Alcance de las responsabilidades y causa de exención de la misma

1. Cuando la comprobación material de la inversión, por el órgano interventor, vaya acompañada de la designación de personal asesor, el criterio de la Intervención sobre la adecuación de los aspectos técnicos de la inversión se basará en la opinión del personal asesor técnico sobre dichos aspectos.
2. Quien representa a la Intervención y, en su caso, la persona asesora designada quedarán exentos de cualquier responsabilidad cuando los posibles defectos o faltas de adecuación de la inversión realizada con las condiciones generales o particulares de la ejecución de la misma deriven de aspectos o condiciones de ejecución que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o de vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

Tampoco habrá lugar a la exigencia de responsabilidad en relación a aquellas deficiencias o incorrecciones respecto de las cuales el esfuerzo que hubiera de exigirse a la representación de la Intervención y, en su caso, al personal asesor para detectarlas fuera desproporcionado con los medios personales y materiales disponibles para efectuar el acto de comprobación.

3. En los supuestos en los que no se haya designado asesor/a técnico/a, la responsabilidad exigible a quien representa a la Intervención quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieren cualificación técnica en un sector específico objeto de la inversión para el desempeño de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.



Artículo 30.- **Resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión**

1. El resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión se reflejará en el acta en el que se formalice el acto de recepción previsto en la legislación de contratos, haciendo constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de comprobación.

El acta de recepción será remitida a la Intervención General Municipal, preferentemente, a través del gestor de expedientes para su firma electrónica.

2. El resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión, se corresponderá con alguno de los que se indican a continuación: «favorable», «favorable con observaciones» o «desfavorable».

- 2.1 “Favorable”, cuando las obras, adquisiciones financiadas con fondos públicos o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas.

En el acta se hará constar de forma expresa que la opinión que se emite es de carácter favorable.

- 2.2 “Favorable con observaciones”, cuando las obras, adquisiciones financiadas con fondos públicos o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato y, en su caso, en las mejoras ofertadas y aceptadas y en las modificaciones debidamente aprobadas, no precisando, en consecuencia, un nuevo acto de recepción, y las observaciones a formular vengan motivadas por:

- 2.2.1 Incidencias surgidas en la solicitud de la documentación y/o en el estudio de la misma que hayan dificultado, limitado o retrasado la intervención de la comprobación material de la inversión en tiempo y forma.

- 2.2.2 Diferencias entre lo realmente ejecutado y lo aprobado en el expediente objeto de recepción, que por ser de escasa importancia cuantitativa hagan innecesario proceder a la correspondiente modificación del contrato.

El órgano interventor deberá comprobar, en el momento de intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final cuando se trate de obras o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, si estas diferencias se han tenido en cuenta al efectuar la valoración final, a efectos de la formulación o no de reparo suspensivo.

- 2.2.3 Deficiencias, incorrecciones o aspectos a mejorar en la documentación que integra el



expediente, que se juzgue oportuno comunicar al órgano gestor del expediente para su consideración en lo sucesivo.

2.2.4 En general, aquellos otros aspectos detectados en la intervención de la comprobación material de la inversión que no supongan estar ante una ejecución defectuosa de la prestación.

El órgano interventor, en el momento que corresponda intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final, cuando se trate de obras, o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, deberá comprobar si las observaciones señaladas en el acta de recepción han sido subsanadas, si por no ser susceptibles de subsanación se han tenido en cuenta, si procede, al efectuar la valoración final, o si dada su trascendencia son causa de reparo suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y en la regulación establecida en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

En todos estos casos, 2.2.1 a 2.2.4, en el acta se hará constar de forma expresa que la opinión es «favorable con observaciones», pudiendo expresarse las observaciones en el misma acta o en informe ampliatorio.

2.3 «Desfavorable», cuando las obras, adquisiciones financiadas con fondos públicos o servicios no se encuentren en buen estado o no se ajusten a las condiciones generales o particulares previstas en el contrato, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas. En estos casos, la opinión desfavorable deberá estar motivada en el acta o en informe ampliatorio.

No obstante lo anterior, en el caso de obras debe tenerse en cuenta que si las obras defectuosas o mal ejecutadas son consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y así consta esta circunstancia, el o la contratista está exento de responsabilidad, y lo mismo ocurriría si a pesar de no responder a una orden inmediata o directa de la Administración ésta las acepta a un precio rebajado y consta debidamente dicha circunstancia.

En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por el Ayuntamiento para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Una vez expirado el plazo concedido, en aquellos supuestos en que resulte procedente, se efectuará un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

Son supuestos que conllevan una opinión desfavorable del representante designado:



2.3.1 Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, susceptibles de subsanación en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista.

2.3.2 Modificaciones del contrato que han sido ejecutadas sin estar aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable. A efectos de entender la procedencia de estar ante una modificación, se tendrá en cuenta:

- a) Regla general: La modificación de un contrato, al suponer la alteración de las condiciones en que se producirá la prestación del o de la contratista, supone igualmente la alteración de los actos administrativos de contenido económico que hubieron de ser fiscalizados en su día con motivo de la aprobación y compromiso del gasto; por tanto, aunque la modificación no implique aumento del gasto, o incluso suponga una disminución del mismo, deberá ser igualmente objeto de fiscalización previa a su aprobación.
- b) Como excepción a la regla general anterior, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación de un expediente de modificación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato.

En este supuesto no resulta exigible tramitar una modificación, por lo que se estará, en su caso, a lo indicado en el epígrafe 2.2.2 de este artículo 30.

- c) Reglas especiales para contratos de suministros y servicios en función de necesidades: Se aplica en aquellos casos en los que el empresario o la empresaria tenga la obligación de entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades del Sector Público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, el cual deberá aprobar un presupuesto máximo.

En estos casos, hay que distinguir según se trate de un «incremento» o de un «decremento» de la prestación:

c.1) Incremento de la prestación: En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en la normativa de contratación. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario



para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

c.2) Ante un decremento de la prestación: En este supuesto, como quiera que el o la contratista se obliga a la entrega o a prestar servicios de forma sucesiva y por precios unitarios, sin que esté determinada la cuantía total de las prestaciones, al no haberse comprometido las partes a la realización de un número total de entregas o de servicios, ni al abono del precio total del contrato, un posible decremento en la prestación como consecuencia de las menores necesidades del Ayuntamiento o de sus entes dependientes, da lugar simplemente a una modificación en el expediente de gasto, no considerándose una modificación del contrato. En este caso, a efectos de la opinión a reflejar en el acta, al no resultar exigible la modificación del contrato se estará, en su caso, a lo indicado en los epígrafes 2.1 y 2.2 de este artículo 30.

2.3.3 Trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos con anterioridad a efectuar la comprobación material de la inversión.

2.3.4 Ocupación efectiva de obras o su puesta en servicio para uso público sin la presencia de quien representa a la Intervención.

2.3.5 Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, no susceptibles de subsanación por su propia naturaleza, o no subsanados en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista.

3. En los casos descritos en el apartado 2.3 anterior, epígrafes 2.3.1 a 2.3.5, se procederá de la siguiente forma:

3.1 Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, susceptibles de subsanación en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista: En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana o por cualquiera de sus entes dependientes para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Expirado el plazo concedido se procederá a efectuar un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

3.2 Modificaciones no tramitadas: En el acta se dejará constancia de esta circunstancia, poniendo de manifiesto la necesidad de posponer la recepción formal en tanto no se adopten las medidas correctoras correspondientes, previo cumplimiento de los trámites que exija la normativa aplicable en cada caso.



Asimismo, en el supuesto de estar incurso el expediente en un supuesto de omisión de la función interventora, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, 28 de abril y en el presente Reglamento.

Una vez adoptadas las medidas correspondientes, el centro gestor procederá a convocar a la mayor brevedad el acto formal de recepción, incorporando entre las actuaciones el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se convalida la omisión de la fiscalización previa del expediente de modificación.

- 3.3 Trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos con anterioridad a efectuar la comprobación material de la inversión: A tales efectos se tendrá en cuenta que el certificado emitido por el centro gestor haciendo constar la recepción de conformidad y el destino de los trabajos distribuidos, no supe la ausencia material de los mismos.

En estos casos, quien representa a la Intervención reflejará en el acta esta circunstancia, para seguidamente indicar en la misma la necesidad de seguir el procedimiento previsto en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y en el presente Reglamento, al haberse producido la recepción de los trabajos sin la presencia de quien representa a la Intervención.

En este supuesto, una vez se haya producido la convalidación por la Junta de Gobierno Local, no procederá efectuar un nuevo acto de recepción, habida cuenta que la propia naturaleza de la deficiencia lo imposibilita.

El órgano de control a quien corresponda intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final o de la liquidación de la inversión, verificará, a efectos de la formulación o no de reparo suspensivo, que el expediente incorpora el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se convalida la omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión.

- 3.4 Ocupación efectiva de obras o su puesta en servicio para uso público sin la presencia del órgano interventor: Se procederá de forma análoga a lo indicado en el epígrafe 3.3 anterior.

- 3.5 Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, no susceptibles de subsanación por su propia naturaleza o no subsanados en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista: En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable» tanto en el caso de estar ante una ejecución incorrecta como ante una inexecución, siempre que no sean susceptibles de subsanación o no se hayan subsanado en el plazo concedido para ello.

No obstante lo anterior, en el supuesto de no ejecución, con carácter previo al reflejo en el acta de una opinión desfavorable, se tendrá en cuenta la posibilidad, si procede, de reconducir aquél al supuesto previsto en el epígrafe 2.2.2 de este artículo 30.

Cuando la opinión a reflejar en el acta deba ser desfavorable, ya sea por una ejecución incorrecta y/o



por una no ejecución no subsanables o no subsanadas, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, se indicarán las deficiencias apreciadas así como la procedencia de que por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana se adopten las medidas oportunas que se contemplan para los casos de ejecución defectuosa en la normativa de contratación.

El órgano interventor, en el momento que corresponda intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final, cuando se trate de obras, o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, deberá comprobar si las observaciones señaladas en el acta de recepción han sido subsanadas, si por no ser susceptibles de subsanación se han tenido en cuenta, si procede, al efectuar la valoración final, o si dada su trascendencia son causa de reparo suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y en la regulación establecida en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Actas de comprobaciones materiales durante la inversión

1. En los supuestos en que se hubiera acordado la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, adquisiciones financiadas con fondos públicos o servicios, o en el caso de comprobaciones materiales derivadas de la modificación de un contrato de obras que contemple unidades que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, el resultado de estas actuaciones se recogerá en un acta, en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias observadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes de dicho acto.
2. Este acto se considera como una actuación de control independiente y distinta de la recepción prevista en la legislación de contratos, a la que en ningún caso sustituirá.

Artículo 32.- Tramitación de las actas de recepción y del resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión

1. Una vez efectuada la comprobación material de una inversión, quien representa al órgano interventor incorporará en sus aplicativos referencia del acta de recepción levantada, indicando el carácter del resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión y, en su caso, del informe ampliatorio emitido como resultado de aquella.
2. El resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión, reflejado en el acta de recepción, se ajustará a las indicaciones incluidas en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 33.- Comprobación material de la inversión a posteriori

1. En los casos en los que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea perceptiva y siendo su objeto susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de



muestreo para el ejercicio a posteriori de dicha intervención. Estas actuaciones se incluirán en el Plan Anual de Control Financiero.

2. En las actuaciones a realizar en el Plan Anual de Control Financiero se verificarán, entre otros:

- Que la recepción ha sido realizada en tiempo y forma.
- La existencia del acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o una certificación expedida por la jefatura del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.
- Que el acta de conformidad recoge las mejoras ofertadas por la o el adjudicatario cuando hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, así como las modificaciones debidamente aprobadas y que éstas se ajustan a la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO VI.- DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 34.- Omisión de la función interventora

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá autorizar o comprometer el gasto, ni reconocer la obligación o tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.
2. Si el órgano interventor observará omisión de la función interventora en un expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano gestor correspondiente para que inicie el procedimiento de omisión de la función interventora, conforme lo estipulado en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.
3. Cuando el órgano gestor remita a la Intervención General Municipal un expediente en el que se ha producido la omisión de la función interventora, deberá aportar un informe justificativo del motivo por el que se omitió el trámite de la función interventora en las actuaciones, con una descripción detallada del gasto, constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo y que las mismas se ajustan a precio de mercado.
4. La intervención podrá solicitar a los Servicios Jurídicos informe que versará sobre la procedencia de



instar la revisión de oficio.

5. Una vez recibido en la Intervención el expediente completo, el órgano interventor emitirá informe sobre la omisión de la función interventora, que no tendrá naturaleza de fiscalización, exponiendo los incumplimientos que a su juicio se produjeron al adoptarse el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y concluyendo sobre la posibilidad y conveniencia de revisión de dichos actos dictados con infracción del ordenamiento, o de la continuación del procedimiento sin necesidad de incoar dicha revisión.
6. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, en el Ayuntamiento de Castelló de la Plana, o al Consejo Rector en el caso de los Organismos Autónomos y Consorcio dependientes del Ayuntamiento, la adopción del acuerdo para la continuación o no del procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, proceda.

TÍTULO III. CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Objeto y formas de ejercicio

1. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento económico-financiero del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y de sus entes dependientes, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera.

Este control financiero se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.

2. El control financiero, en cualquiera de las formas de ejercicio anteriores, tendrá entre sus fines el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados y el coste y rendimiento de los servicios, de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.
3. En el ejercicio del control financiero serán de aplicación las normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal.

Artículo 36.- Obtención de información y documentación en las actuaciones de control financiero



1. Los órganos gestores deberán facilitar la información que sea relevante para la realización de las actuaciones de control.
2. El órgano interventor podrá solicitar de los órganos y entidades objeto de control cualquier tipo de documentación y demás información, según lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, que considere necesaria para el desarrollo de las actuaciones, ya sea en soporte documental o en soportes informáticos compatibles con los equipos y aplicaciones del órgano de control, y el acceso para consultas a los sistemas y aplicaciones que contengan información económico-financiera del órgano, organismo o entidad controlada.
3. En ningún caso el órgano interventor tendrá la obligación de procurarse, por sí mismo, la documentación e información directamente de los archivos físicos y de las aplicaciones y bases de datos informáticas, sin perjuicio de que se pueda utilizar este procedimiento cuando la Intervención General Municipal y los responsables de la entidad lo acuerden y siempre que la documentación sea fácilmente accesible.
4. En aquellos supuestos en que se apreciara obstrucción o falta de colaboración con el personal encargado de la ejecución del control financiero, la Intervención comunicará tal circunstancia a la persona titular del órgano, organismo o entidad objeto de control, con el fin de que proceda a adoptar las medidas correctoras oportunas. En todo caso, la falta de colaboración se constará en el informe de control.

Artículo 37.- **Planificación del control financiero**

1. La Intervención General Municipal elaborará un Plan Anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control permanente planificable y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.
2. El Plan incluirá actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles.
3. Identificados y evaluados los riesgos, el órgano interventor elaborará el Plan Anual concretando las actuaciones a realizar e identificando el alcance objetivo, subjetivo y temporal de cada una de ellas.

Este Plan podrá ser modificado como consecuencia de la ejecución de controles en virtud de solicitud o mandato legal, variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas.

4. El Plan Anual de Control Financiero elaborado así como su modificación, en su caso, será remitido a efectos informativos al Pleno.

CAPÍTULO II.- CONTROL PERMANENTE



Artículo 38.- **Ámbito subjetivo**

El control permanente se ejercerá sobre:

- a) El Ayuntamiento de Castelló de la Plana.
- b) Sus Organismos Autónomos.
- c) Los Consorcios, dotados de personalidad jurídica, actualmente adscritos al Ayuntamiento.

Artículo 39.- **Objeto y formas de ejercicio**

1. Sobre las entidades en las que se realice la función interventora se ejercerá el control permanente con la finalidad de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de este Reglamento se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos se podrán aplicar técnicas de auditoría.
2. El control permanente comprende tanto las actuaciones que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.
3. El ejercicio del control permanente se realizará a través del:
 - Control permanente previo: modalidad de control permanente no planificable, que engloba aquellas actuaciones, no sujetas a función interventora, que deriven de una obligación legal. Estas actuaciones de control se realizan en un momento anterior a la emisión del acto administrativo.
 - Control permanente concomitante: modalidad de control permanente que abarca aquellos expedientes en los que se realiza la función interventora y que, por su elevado riesgo, se realizan las actuaciones de control de manera simultánea a dicha función interventora.
 - Control permanente posterior: modalidad del control permanente planificable que comprende las actuaciones de control de los expedientes en los que se ha realizado la función interventora y aquellas que deriven de una obligación legal y se han incluido en el Plan Anual de Control Financiero.

Artículo 40.- **Actuaciones de control permanente**

1. Los trabajos de control permanente se realizarán de forma continuada e incluirán las actuaciones recogidas en el artículo 32 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y demás normativa de aplicación.



2. La intervención comunicará al órgano gestor el inicio de aquellas actuaciones de control permanente que requieran su colaboración.

Artículo 41.- **Control permanente previo**

1. Las actuaciones de control permanente previo se iniciará con anterioridad a que se dicte el acuerdo por el órgano competente y una vez recibido en la Intervención el expediente completo, con propuesta de resolución, se realizará un examen de los documentos que lo compongan. Estos documentos se corresponderán con lo definidos, en su caso, en la norma específica que regule su contenido. La falta de documentos que deben integrar el expediente determinará su devolución al órgano gestor sin emisión de informe, a los efectos de que el mismo sea completado.
2. Salvo que una norma sectorial establezca uno distinto, los informes de control permanente previo se emitirán el plazo de 10 días, desde el día siguiente a la puesta a disposición del expediente en el órgano de control, plazo que se reducirá a 5 días, en caso de ser declarada su tramitación urgente. Si por la complejidad o el volumen del expediente se requiriese un plazo mayor, el órgano interventor lo comunicará al órgano gestor, justificando dicha circunstancia.

Los plazos para emitir el informe de control quedarán suspendidos desde el momento en que se soliciten documentos o informes complementarios necesarios para las actuaciones de control, y se reanudarán una vez se hayan incorporado al expediente.

El informe responderá a la estructura general que la Intervención General Municipal determine, debiendo en todo caso reflejar los antecedentes, los fundamentos legales en los que se base el análisis del asunto, y una conclusión que manifieste el sentido del informe. El informe podrá incorporar recomendaciones o actuaciones para la corrección de las deficiencias expuestas.

3. Cuando por la Intervención se emita informe desfavorable, el órgano competente para aprobar el acto controlado previamente podrá, a través del órgano gestor:
 - a) Subsanan los defectos observados. Una vez subsanados, se remitirá de nuevo el expediente al órgano interventor para su comprobación, y emisión de nuevo informe donde, a la vista de lo aportado, podrá mostrar su conformidad o disconformidad a dicha subsanación.
 - b) Desistir de la tramitación del expediente, que deberá ser comunicado al órgano interventor.
 - c) Continuar con el procedimiento, dictándose la oportuna resolución y comunicando esta circunstancia al órgano interventor. En estos supuestos, el órgano interventor remitirá el informe a la Presidencia del Ayuntamiento de Castelló de la Plana así como, a través de ésta, al Pleno para su conocimiento, sin perjuicio de su inclusión, en el informe resumen anual de control interno, que deberá ser remitido a la IGAE. Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano interventor considerase que las infracciones al ordenamiento pudiesen dar lugar a la exigencia de



responsabilidades contables o penales, lo pondrá en conocimiento del órgano competente conforme lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

4. Si el órgano de control interno tuviera conocimiento de un Acuerdo o Resolución administrativa que debiendo ser objeto de control financiero previo no haya sido remitido, lo pondrá de manifiesto a la unidad tramitadora responsable del expediente, procediendo, en su caso, a realizar las comunicaciones a las se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

Artículo 42.- **Control Permanente Concomitante**

1. Este control es derivado de la fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos y de manera simultánea a ésta, teniendo en cuenta la regulación establecida en las directrices aplicables al ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, y lo establecido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.
2. Se realizará cuando, de la fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, se infiera la posibilidad de que se produzca un riesgo en la gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos o la sostenibilidad financiera.

Artículo 43.- **Control Permanente Posterior**

1. Comprende las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el Plan Anual de Control Financiero.

Se entenderán incluidos en el ámbito del control financiero posterior:

- los gastos u obligaciones sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa y las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana y sus entes dependientes.
- Los gastos no sometidos a la fiscalización previa prevista en el artículo 7.1 a) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, como los contratos menores, pagos menores de 1.000 euros (en servicios y suministros) o 5.000 euros (en obras) o gastos menores, entre otros.

Las actuaciones de control posterior se realizarán por el personal técnico asignado desde el órgano interventor, bajo la supervisión de la persona responsable de la Intervención General Municipal.

2. Las actuaciones que consten en el Plan Anual de Control Financiero se realizarán sobre una muestra, elegida de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:
 - a) Mediante muestreo dirigido: la selección de muestras se realizará sin atender a requisitos estadísticos. Con carácter general, la selección se basará:



- En información previa sobre defectos, anomalías o irregularidades en determinados expedientes u operaciones.
- En el volumen de expedientes tramitados de una determinada materia.
- En la obtención de una evidencia mediante la realización de una prueba global.
- En una debilidad detectada en controles efectuados anteriormente.
- En el importe de los expedientes.

b) Mediante muestreo estadístico: La elección entre las distintas modalidades de muestreo estadístico será una decisión de la Intervención General Municipal que habrá de tomar en función de circunstancias específicas.

3. El control posterior se documentará en informes escritos cuya estructura, contenido y tramitación se ajustará a lo establecido por la Intervención General Municipal. Los informes se clasifican en provisionales y definitivos:

- El informe provisional, expondrá de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Asimismo, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control. Se remitirán al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada para que, mediante el trámite de alegaciones, aclare o justifique en el plazo de 15 días las actuaciones realizadas. En el supuesto de actuaciones de control financiero sobre beneficiarios/as o entidades colaboradoras en la gestión de subvenciones, el informe provisional, que podrá proponer la apertura de expediente de reintegro, se dirigirá a la unidad tramitadora de la subvención, beca o ayuda, para que una vez comunicado a las personas interesadas el resultado del informe provisional del control efectuado, realicen las alegaciones en el plazo de 15 días anteriormente citado, incorporando a las propias, las alegaciones o aclaraciones que en su caso hayan realizado las entidades colaboradoras o beneficiarios/as de las subvenciones.
- Recibidas las alegaciones del órgano gestor se emitirá informe definitivo aceptando o rechazando las alegaciones formuladas. En el caso de que no se reciban alegaciones, el informe provisional se transformará en definitivo con indicación de esta circunstancia.

Del informe definitivo se dará traslado al gestor directo y a la Alcaldía para la elaboración de un plan de acción de corrección de deficiencias detectadas. Asimismo, a través de la Alcaldía, se remitirán los informes al Pleno para su conocimiento.



Sin perjuicio de lo anterior, si el órgano interventor considerase que las infracciones al ordenamiento advertidas pudiesen dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, lo comunicará según lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

CAPÍTULO III.- AUDITORÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Concepto y modalidades

1. La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

A) Auditoría de Cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad auditada y, en su caso, la ejecución del Presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación, y si contienen la información necesaria para su adecuada interpretación y comprensión.

El órgano interventor del Ayuntamiento de Castelló de la Plana realizará anualmente la auditoría de cuentas de:

- Sus Organismos Autónomos.
 - Los consorcios adscritos al Ayuntamiento.
 - Las demás entidades, de las recogidas en el artículo 29.3.A) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, que conformen el sector público del Ayuntamiento.
- B) Auditoría de Cumplimiento y Auditoría Operativa, en las entidades del sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana no sometidas a control permanente, con el fin de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.
- La auditoría de cumplimiento tiene por objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.



- La auditoría operativa tiene por objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

El órgano interventor del Ayuntamiento de Castelló de la Plana realizará las auditorías de cumplimiento y operativas de:

- La Sociedad Mercantil Reciclado de Residuos la Plana, S.A. (RECIPLASA).
- Entidades del sector público del Ayuntamiento que se pudieran crear y que queden adscritas al mismo.

Artículo 45.- **Actuaciones de auditoría pública**

1. Las actuaciones de auditoría pública se realizarán directamente por el órgano interventor o podrá recabarse la colaboración pública o privada. Para la realización directa deberá dotarse a la Intervención de los medios personales y materiales necesarios.
2. Estas actuaciones se someterán a las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado y a las normas técnicas que las desarrollen, en particular, en los aspectos relativos a la ejecución del trabajo, elaboración, contenido y presentación de los informes, y colaboración de otros auditores, así como aquellos otros aspectos que se consideren necesarios para asegurar la calidad y homogeneidad de los trabajos de auditoría pública.
3. El órgano interventor comunicará por escrito el inicio de las actuaciones al titular del servicio, órgano, organismo o entidad auditada.
4. Las actuaciones de auditoría pública se podrán realizar en los lugares establecidos en el artículo 33.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, priorizando la facilidad al acceso inmediato a la información y documentación necesarias.
5. Los procedimientos de auditoría se podrán desarrollar a través de las siguientes actuaciones:
 - a) Examinar cuantos documentos y antecedentes afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.
 - b) Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.



- c) Solicitar la información fiscal y la información de Seguridad Social de los órganos, organismos y entidades públicas que se considere relevante a los efectos de la realización de la auditoría.
- d) Solicitar de los terceros relacionados con el servicio, órgano, organismo o entidad auditada información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la Administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero. Las solicitudes se efectuarán a través de la entidad auditada, salvo que el órgano de control considere que existen razones que aconsejan la solicitud directa de información.
- e) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.
- f) Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.
- g) Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.
- h) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencias en las que soportar las conclusiones.

Artículo 46.- **Colaboración en las actuaciones de auditoría pública**

1. Para la realización de las auditorías públicas en el sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, a propuesta del órgano interventor, se podrá recabar la colaboración pública o privada.
2. La colaboración de otros órganos públicos de control se materializará a través de Convenios.
3. Las firmas privadas contratadas para colaborar en la realización de las auditorías públicas deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por el órgano interventor.

La firma privada de auditoría será contratada por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho.

Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.



Artículo 47.- **Resultado de las auditorías**

1. El resultado de las auditorías públicas se materializará del mismo modo que para el control posterior, recogido en el artículo 34.3 de este Reglamento, con las particularidades indicadas en el siguiente apartado.
2. La información contable de las entidades del sector público del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán publicarse en la sede electrónica del Ayuntamiento. Estos informes deberán remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con las instrucciones que se dicten al respecto.

TÍTULO IV.- INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCIÓN

Artículo 48.- **Informe resumen**

1. Con carácter anual y con ocasión de la formación de la Cuenta General, la Intervención General Municipal realizará un informe resumen de los resultados del control interno. El contenido, estructura y formato de este informe resumen se ajustará a lo dispuesto por la Intervención General de la Administración del Estado.
2. El informe resumen deberá contener los resultados más significativos derivados de las actuaciones de control financiero y de la función interventora realizadas en el ejercicio anterior y será remitido al Pleno, a través de la Presidencia de la Corporación, así como a la Intervención General de la Administración del Estado, en el curso del primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 49.- **Plan de acción**

1. Sin perjuicio de las delegaciones vigentes en cada momento, la Presidencia de la Corporación elaborará y aprobará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior.
2. El Plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno, y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de su implementación y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes a la misma.



3. De los resultados del plan de acción se dará traslado a la Intervención General Municipal del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, antes del 31 de enero del año siguiente al que dicho plan de acción deba ser elaborado, para su valoración en el informe resumen.

En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del control interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

Disposición adicional. **Desarrollo normativo**

Para asegurar las condiciones que posibiliten la correcta práctica de las funciones de intervención y control, este Reglamento podrá desarrollarse a través de circulares de la Intervención General Municipal y de instrucciones aprobadas por Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención.

Disposición derogatoria. **Derogación normativa**

1. Queda derogado el Reglamento de control interno a ejercer por la Intervención General Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana, de fecha 27 de junio de 2013, por el que se regulaban las funciones de control interno de la Intervención.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición final. **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.